

# **Collana Ravenna Capitale**

## **Comitato scientifico**

Manuel Jesús García Garrido (UNED Madrid)

Francesco Amarelli (Università di Napoli Federico II)

Jean Michel Carrié (École des Hautes Études en Sciences Sociales, Paris)

Federico Fernández de Buján (UNED Madrid)

Salvatore Puliatti (Università di Parma)

La presente pubblicazione è stata curata da Gisella Bassanelli Sommariva e  
Lauretta Maganzani.

I contributi pubblicati all'interno del volume sono stati sottoposti  
a doppio referaggio anonimo.



# RAVENNA CAPITALE

IL DIRITTO DELLE ACQUE  
NELL'OCCIDENTE TARDOANTICO:  
UTILITÀ COMUNE E INTERESSI PRIVATI

**© Copyright 2018 by Maggioli S.p.A.**  
**Maggioli Editore è un marchio di Maggioli S.p.A.**  
**Azienda con sistema qualità certificato ISO 9001: 2008**

47822 Santarcangelo di Romagna (RN) • Via del Carpino, 8  
Tel. 0541/628111 • Fax 0541/622595  
[www.maggiolieditore.it](http://www.maggiolieditore.it)  
e-mail: [clienti.editore@maggioli.it](mailto:clienti.editore@maggioli.it)

Diritti di traduzione, di memorizzazione elettronica, di riproduzione  
e di adattamento, totale o parziale con qualsiasi mezzo sono riservati per tutti i Paesi.

Finito di stampare nel mese di ottobre 2018  
nello stabilimento Maggioli S.p.A.  
Santarcangelo di Romagna (RN)

# Indice

<b>Presentazione</b>	pag. vii
<b>Norme sulla gestione delle acque nelle realtà urbane tardoantiche in Occidente: panoramica sulle fonti giuridiche</b> di <i>Gisella Bassanelli Sommariva</i> .....	» 1
<b>Procuratore <i>ad ripam Baetis</i></b> di <i>Federico Fernández de Buján</i> .....	» 11
<b>Approvvigionamento idrico cittadino e conseguenze giuridiche a seguito di eventi geologici e climatici al tramonto dell'antichità</b> di <i>Federico Pasquaré Mariotto, Paola Biavaschi</i> .....	» 27
<b>Alluvioni e paludi: strategie d'intervento dell'amministrazione tardoantica</b> di <i>Simona Tarozzi</i> .....	» 47
<b>Disciplina delle servitù d'acqua nelle fonti della tarda antichità</b> di <i>Saverio Masuelli</i> .....	» 59
<b>«...<i>Inter compaganos rivi La(va)rensis</i>» CIL, II 4125, propuestas de interpretación</b> di <i>M<sup>a</sup> Lourdes Martínez de Morentin Llamas</i> .....	» 69
<b>El derecho de propiedad sobre las aguas. Un estudio histórico comparado</b> di <i>Gabriel M. Gerez Kraemer</i> .....	» 89
<b>Archéologie et servitudes d'eau: l'aqueduc romain d'Arles et les moulins de Barbegal</b>	» 109
di <i>Philippe Leveau</i> .....	

<b>L'eau dans la cité après le passage des Vandales. Constantine en 445 (Nov. Val. XIII)</b>	» 139
di <i>Marguerite Ronin</i> .....	
<b>Il sistema delle acque in Campania tra Tardo Antico e Medioevo</b>	» 153
di <i>Laura Genovese</i> .....	
<b>Modificazioni e nuovi assetti nei paesaggi delle acque nell'Italia tardo antica</b>	» 165
di <i>Pier Luigi Dall'Aglio, Carlotta Franceschelli</i> .....	

# «...Inter compaganos rivi La(va)rensis» CIL, II 4125, propuestas de interpretación

M<sup>a</sup> Lourdes Martínez de Morentin Llamas  
(Universidad de Zaragoza)

**Sommario:** 1. Introducción. – 2. Un documento de la provincia Tarraconense. – 3. La cuestión planteada. – 4. Una nueva interpretación. – 5. El lugar del conflicto y las partes implicadas. – 6. A propósito de *pagi, compagani, magistri pagi*. – 7. Consideraciones finales.

## 1. Introducción

La estrecha vinculación existente entre el individuo, el territorio en el que vive y el agua, se manifiesta, ya desde la antigüedad, de diversos modos. A través de obras hidráulicas: canales, presas y acueductos; a través de modificaciones en la propiedad de los fundos por parte de los particulares; a través de documentos que reflejan controversias por el uso de los recursos naturales, etc. Aun sin tener noticia de que los romanos gestionaran los recursos hidráulicos de manera integrada, en el sentido del término GIRE, propuesto por los especialistas<sup>1</sup>, es posible considerar que tuvieran en cuenta la diversidad de elementos integrantes del territorio, la sociedad o la climatología, y que hicieran frente a los mismos problemas que se nos presentan hoy en día<sup>2</sup>.

Los hallazgos de obras públicas hidráulicas procedentes de la España romana, reflejan lo anteriormente señalado. Además, han ido apareciendo diversos docu-

---

<sup>1</sup> Sobre la definición y la utilización del término GIRE (Gestión integrada del agua), véase E. HERMON, *Espaces intégrés et définition du concept de riparia dans le monde romain*, in *Riparia dans l'Empire romain. Pour la définition du concept*, Oxford, 2010 (a cura di E. HERMON), 329-338; para un caso concreto en la provincia *Tarraconensis*, HERMON, *La lex rivi Hiberiensis e la gestione integrata dell'acqua (Gire) nella Spagna romana in Lex rivi Hiberiensis. Diritto e tecnica in una comunità di irrigazione della Spagna romana (Giornate di studio in ricordo di G. Luraschi, Milano 2-3 luglio 2012)*, (a cura di L. MAGANZANI e C. BUZZACCHI), Napoli, 2014, 1-29.

<sup>2</sup> Para profundizar sobre las relaciones entre hombre, territorio y agua, puede consultarse HERMON, *Les savoirs traditionnels et la perception de l'eau comme patrimoine naturel et culturel dans le Corpus Agrimensorum Romanorum en L'eau comme patrimoine. De la Méditerranée à l'Amérique du Nord* (a cura di HERMON), Laval, 2008, 441-460 y los trabajos contenidos en *Hommes, cultures et paysages dès l'Antiquité à nos jours*, en *Mèlanges Peyras*, sous la dir. de I. PIMOUGET-PÉDARROS, M. CLAVEL-LEVÊQUE et F. OUACHOUR, Rennes, 2013.

mentos relacionados con el territorio y el agua. En concreto en el territorio de *Caesaraugusta* la *lex rivi Hiberiensis*<sup>3</sup>, y, con anterioridad, la conocida como *tabula Contrebiensis*<sup>4</sup>, muestran la existencia de comunidades preocupadas por la distribución correcta del preciado recurso, además de otras cuestiones. Es posible suponer que la construcción de canales de riego agrícola en la depresión fluvial de *Caesaraugusta*, quizá dentro de un sistema hidráulico complejo, fuera realizada con ocasión de la organización del territorio, llevada a cabo por Augusto, en unidades naturales perennes llamadas *pagi*<sup>5</sup>. En la epigrafía jurídica hispana identificamos un *pagus* en la *formula Baetica* (*CIL*, II, 5042)<sup>6</sup>. La *lex rivi Hiberiensis* (de edad adrianaea), en su primera línea cita varios *pagi* (*Gallorum et Segardensis*) como usuarios del canal Capitoniano. El decreto de *L. Novius Rufus*<sup>7</sup>, del 193, señala la existencia de un litigio, quizá también sobre el agua, y el debate entre la utilidad común y los intereses privados de los *pagani*. Sobre ello nos detendremos a continuación.

## 2. Un documento de la provincia Tarraconense

El documento al que vamos a referirnos es una inscripción de proveniencia desconocida, actualmente perdida, que formaba parte de la colección epigráfica de Antonio Agustín<sup>8</sup>, por lo que debió estar en Tarragona en el siglo

<sup>3</sup> La bibliografía sobre la *lex rivi Hiberiensis* (*lrH* en adelante) es abundante; últimamente en M.L. MARTÍNEZ DE MORENTIN, *Aproximación al régimen jurídico de una comunidad de regantes. El bronce de Agón, en Hacia un Derecho administrativo, fiscal y medioambiental romano*, III (A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN dir.), G. GEREZ, y A. TRISCIUOGGIO (coeds.) Madrid, 2016, 323-349.

<sup>4</sup> La bibliografía, puesta al día, sobre la *tabula Contrebiensis*, en MARTÍNEZ DE MORENTIN, *Conflictividad en el uso de los recursos hídricos y derecho público romano*, en *Revista General de Derecho Romano* (*RGDR* a partir de ahora) 24, 2015, 1-42.

<sup>5</sup> Sobre los *pagi*, véase MARTÍNEZ DE MORENTIN, *Los pagi, estructuras territoriales básicas en la organización administrativa romana*, *Revista digital de Derecho administrativo*, 16, segundo semestre, Universidad Externado de Colombia, 2016, 117-144,

<sup>6</sup> Al parecer esculpida a finales del siglo I y principios del II dC, *vid.* M. RODRÍGUEZ DE BERLANGA, *Los bronces de Lascuta, Bonanza y Aljustrel*, Málaga, 1881, 548; también A. D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana* (a partir de ahora *EJER*) Madrid, 1953; M. FUENTESECA, *La fiducia en la tabula Baetica*, Madrid, 2016, 13, con bibliografía alemana e italiana sobre la misma. *Vid.* *FIRA* 3, 295-297.

<sup>7</sup> Sobre el mismo, *in extenso*, MARTÍNEZ DE MORENTIN, *El decreto de L. Novius Rufus*, *RGDR*, 2016.

<sup>8</sup> Antonio Agustín, humanista del siglo XVI, fue arzobispo de Tarragona. Nacido en tierras aragonesas, algunos de sus tratados se han conservado en la Biblioteca del Real Seminario de san Carlos, en Zaragoza, muy importante, en su momento, por albergar algunos de los más sobresalientes tratados de la época sobre los dos derechos (*utriusque iuris*). Recopilador también de hallazgos arqueológicos, posiblemente, muchos de ellos fueron destruidos por las hordas



XVI<sup>9</sup>. Grabada sobre un soporte de gran tamaño, según el dibujo realizado por Boy<sup>10</sup> a comienzos del siglo XVIII, sugeriría que habría estado colocada, tal vez, en la propia *Tarraco* o en un lugar próximo. La inscripción<sup>11</sup> es la siguiente:

Imperatore Caesare Publio Helvio / Pertinace principe / senatus, patre patriae, / consule II / Quinto Sosio Falcone, Caio Iulio Eruci / o Claro consulibus, (ante diem) III idus Februarias. / Sententiam, quam tulit / Lucius Novius Rufus, legatus Augusti pro / praetore, vir clarissimus, inter compaganos rivi Larenis et Valeriam Faventinam, / descriptam et propositam pridie Nonas / Novembres in verba infra scripta. Rufus legatus cum consilio conlocutus / decretum ex tilia recitavit: / Congruens est intentio mea qua / tus proxime argumentis parte prolatis rei apud me actum est de ... inspectio itaque qui in priva ... / ... a mox .... /....

Se trata de la copia literal (*in verba infra scripta*) de una *sententia* dictada por el gobernador de la provincia, *Lucius Novius Rufus*, en el año 193 d.C. Poco después de haberse dictado, murió el emperador *Pertinax*, estallando a continuación la larga guerra civil que concluiría al llegar *Septimius Severus* al poder.

Como era procedente, el gobernador de la provincia Tarraconense pidió previo parecer a su *consilium* (*Rufus legatus cum consilio*). Después, la sentencia fue leída por él públicamente, de un texto escrito en una tabla de tilo (*ex tilia recitavit*)<sup>12</sup>.

---

francesas en la invasión napoleónica. Sobre la epigrafía en Agustín véase M. MAYER, *Antonio Agustín entre política y humanismo: reflexiones sobre su aportación a la Epigrafía*, en J. M. Maestre et al. (eds.), *Humanismo y pervivencia del mundo clásico. Homenaje al profesor Antonio Fontán*, III.1, Alcañiz-Madrid, Instituto de Estudios Humanísticos-CSIC, 2002, 359-364.

<sup>9</sup> Cfr. CIL, II 4125; BRUNS, 361; TH. MOMMSEN, *Gesammelte Schriften I*, Berlin, 1905, 378; A. J. PONS, *Propiedad privada de la tierra y comunidades campesinas pirenaicas. Análisis de una sentencia judicial del año 193*, en *Memorias de Historia Antigua*, vol. III, 197, 111-124; L.A. CURCHIN, *Vici and pagi in Roman Spain* en *Revue d'Etudes Anciennes*, 87, 1985, 340; G. FABRE, *Une approche des stratégies familiales en Parenté et stratégies familiales dans l'Antiquité romaine*, (Actes de la table ronde, Paris des 2-4 octobre 1986) École française de Rome, Roma, 1990, 323 ss.; M. TARPIN, *Vici et pagi dans l'occident romain*, Roma, 2002, 407 ss. F. BELTRÁN LLORIS, *Rural communities and civic participation in Hispania during the Principate*, en *Repúblicas y ciudadanos: modelos de participación cívica en el mundo antiguo* (J. MARCO, F., PINA, F., REMESA eds.), Barcelona, 2006, 257-272; E. MELCHOR GIL, *Las propiedades rústicas de las élites hispano-romanas: Un intento de aproximación a través de la documentación epigráfica en Poder central y autonomía municipal* (J.F. RODRÍGUEZ NEILA, MELCHOR GIL eds.), Córdoba, 2006, 241-280.

<sup>10</sup> I. BOY, *Recopilacion sussinta de las antiguedades romanas q. se allan del tiempo de los emperadores romanos en la ciudad de Tarragona y sus sercanias*, Tarragona, 1713 (Tarragona, 1996).

<sup>11</sup> Para el estudio epigráfico y jurídico del documento, véase la posible reconstrucción del documento realizada por D'ORS, *EJER* cit., 361-365.

<sup>12</sup> Antes de extenderse el uso del papiro, había sido muy frecuente (véase Plinio, *NH*, 13, 69) el uso de las capas intermedias entre la corteza y la madera de algunos árboles, lo que se llamaba

Lamentablemente, después de darnos estos detalles interesantes sobre la forma de publicación de la sentencia, no sabemos mucho más de su contenido; la fractura de la lápida hizo que solo se conservasen unas pocas líneas de la misma, que empieza con las palabras *congruens est intentio*.

Según Alföldy<sup>13</sup>, *L. Novius Rufus*, fue *consul suffectus* en el 186 y gobernador de *Hispania Citerior* entre el 192 y el 197 d.C. Estaríamos en vísperas de la represión dirigida por Septimio Severo contra los partidarios de su antagonista Clodio Albino, entre los que se encontraba el propio *Novius Rufus*, que fue ejecutado<sup>14</sup>. Dicha represión significaría un duro golpe para las élites urbanas de *Tarraco* y del este de la *Hispania Citerior*<sup>15</sup>.

Dos circunstancias parecerían indicar que este conflicto habría que localizarlo en el área del *conventus Tarraconensis*, concretamente en la actual Cataluña. Por una parte, si el pleito fue dirimido en Tarragona, sería porque el conflicto debió tener lugar en el área del *conventus iuridicus*, del que era capital esa ciudad. Por otra, el *cognomen Faventinus-Faventina*, *cognomen* de Valeria, se halla documentado en la epigrafía hispana, casi exclusivamente, en dicha zona geográfica<sup>16</sup>.

### 3. La cuestión planteada

La opinión mayoritaria de la doctrina<sup>17</sup> considera que este *decretum* del gobernador de la Tarraconense dirimía un conflicto sobre una cuestión de límites (*fines*) entre una gran propietaria y pequeños propietarios; si bien otra postura sería la de considerar que tal vez se tratase de un litigio entre una comunidad de regantes y una propietaria, a la que se le exigirían sus obligaciones. Ambas posturas son defendibles, habida cuenta de que no es posible conocer los pormenores, que se reflejarían en la segunda parte del documento, pues la *tabula* se hallaba muy fragmentada.

---

*liber (delibrare, sacar la corteza); también Ulpiano señala en D. 32, 52, pr.: librorum appellatione continentur omnia volumina, sive in charta sive in membrana sint sive in quavis alia materia: sed et si in philyra aut in tilia (ut nonnulli conficiunt) aut in quo alio corio, idem erit dicendum.*

<sup>13</sup> G. ALFÖLDY, *Fasti Hispanienses*, Wiesbaden, 1969, 42-43.

<sup>14</sup> SHA, *Vit. Sev.* 13, 7.

<sup>15</sup> ALFÖLDY, *Tarraco*, *RE Suppl.* 15, 1978, 570-644 (especialmente 597-598).

<sup>16</sup> Se han encontrado ocho inscripciones en Cataluña, una en Córdoba y otra en León. Véase *CIL II*.

<sup>17</sup> Siguiendo a D'ORS, *EJER* cit., 361-365; PONS, *Propiedad privada de la tierra y comunidades campesinas pirenaicas* cit., 112; J. RUIZ DE ARBULO, *Tarraco, Escenografía del poder, administración y justicia en una capital provincial romana (s. II a.C – II d.C)*, en *EMPURIES*, 51, 1998, 38; MELCHOR, *Las propiedades rústicas de las élites hispano-romanas* cit., 263-264.

La primera postura es mantenida por Th. Mommsen y A. D'Ors. La segunda refleja los argumentos de R. Mentxaca y F. Beltrán Lloris.

1. Frente a la reconstrucción del documento llevada a cabo por Mommsen<sup>18</sup>, que consideraba que quizá la sentencia del juez fuese congruente con los argumentos o pruebas presentados por las dos partes contrarias, D'Ors<sup>19</sup> opinó que Novio Rufo declararía congruente la demanda presentada ante su tribunal con las pruebas presentadas por la parte demandante que era V. Faventina. Es muy probable, señala este autor, “que la demanda fuera interpuesta por un particular contra las invasiones de unos labradores, más que por éstos contra un particular”, pues en la lápida se hablaba de las pruebas presentadas por una *pars*, que consideraría sería *privata pars*. Si esto fuera cierto, la demanda sería reconocida por N. Rufo como congruente con las pruebas, y esa demanda sería la de Valeria Faventina contra los *compagani*. Evidentemente, como constaba en la inscripción, N. Rufo se trasladó (*inspectio*) al lugar de los hechos, cerca de los límites (*finis*) discutidos entre Faventina y los aldeanos, para observar *in situ* el lugar y tener elementos de juicio sobre la cuestión debatida.

Partiendo del supuesto de que la sentencia fue favorable a Faventina, D'Ors considera que Rufo ordenaría que se respetasen los antiguos límites de la propiedad de aquella.

Calificar exactamente el tipo de juicio de que se trataría en este caso, resulta excesivo, pero reflejaría, según la opinión dominante<sup>20</sup>, una disputa entre los *compagani* y Faventina, seguramente por la delimitación de las fincas. Quizá nos encontráramos ante algo parecido a un interdicto restitutorio<sup>21</sup> o ante una *actio finium regundorum*<sup>22</sup>. Estas sentencias que ponían fin a una discusión sobre límites posesorios, eran las que normalmente se inscribían en un material perdurable y quedaban colocadas en el lugar discutido<sup>23</sup>.

Según A. D'Ors<sup>24</sup>, la sentencia examinada podría compararse con otros documentos análogos recogidos en las fuentes epigráficas: *sententia Minuciorum*<sup>25</sup>, *arbitrium Helvidii Prisci*<sup>26</sup>, *sententia Senecionis*<sup>27</sup>, o la *epistula* de Clau-

<sup>18</sup> MOMMSEN, GS, I cit., 378.

<sup>19</sup> D'ORS, *EJER* cit., 363.

<sup>20</sup> PONS, *Propiedad privada de la tierra y comunidades campesinas pirenaicas* cit., 115.

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho Privado Romano*<sup>8</sup>, Madrid, 2015, 143-147.

<sup>22</sup> *Ibidem* 111.

<sup>23</sup> Esta práctica de publicidad queda atestiguada en diversos documentos de la España Romana; véase, por ejemplo, *CIL* II 2349; *CIL* II, 2916; otros cipos terminales en *CIL* II 460, 656, 857, 858, 859, 5033, cits. por D'ORS, *EJER* cit., 365.

<sup>24</sup> Véase la reconstrucción propuesta por D'ORS, *EJER* cit., 364.

<sup>25</sup> BRUNS, 358-360.

<sup>26</sup> *CIL* 2827; BRUNS, 360, *Sententia arbitri ex compromisso*.

<sup>27</sup> *CIL* 3334; BRUNS, 361, *Sententia de sepulcris*.

dio Quartino sobre el proceso en contumacia en provincias<sup>28</sup>, seguramente un juicio divisorio.

A partir de los estudios realizados sobre el fragmentario documento, es posible considerar que estaríamos ante un probable ejemplo de la permanencia de la propiedad comunal, base económica de las estructuras sociales indígenas prerromanas que seguían siendo predominantes en la Hispania no romanizada, en contraposición al derecho a la propiedad privada conocido por los romanos<sup>29</sup>.

En este sentido, se ha sugerido<sup>30</sup> que se trataría de un conflicto social producido en Hispania hacia mediados del siglo II, dentro del marco de la crisis del régimen esclavista, de la decadencia de las ciudades, del crecimiento del latifundio y de la explotación de los campesinos por parte de los grandes propietarios. El personaje que aparece en el pleito, Valeria Faventina, sería una terrateniente; los *compagani rivi larensis* (o *lavarensis*), una comunidad de campesinos libres basada en la propiedad colectiva de la tierra<sup>31</sup>.

2. La segunda postura, viene reflejada por los argumentos de R. Mentxaca<sup>32</sup> y F. Beltrán Lloris<sup>33</sup>.

Para estos autores, las partes litigantes eran, por un lado, los *compagani rivi Larensis* y, por otro, Valeria Faventina; es decir, una comunidad de regantes y un particular<sup>34</sup>.

<sup>28</sup> CIL II 2959. Sobre el mismo véase D'ORS *EJER* cit. 353-355, que lo considera un deslinde de fincas.

<sup>29</sup> M. VIGIL, *Condicionamientos geográficos. Edad Antigua. Historia de España Alfaguara*, vol. 1, Madrid, 1975, 349.

<sup>30</sup> E. M. SCHAJERMAN, *Las provincias Hispanas. Conflictos y estructuras sociales en la Hispania antigua*, Madrid, 1977, 115-127.

<sup>31</sup> Véase a propósito de los *Valerii Faventini*, cuestiones toponímicas, la posible localización del conflicto, estructuras sociales y económicas de los pobladores autóctonos de la zona, PONS, *Propiedad privada de la tierra y comunidades campesinas pirenaicas* cit., 113-118; para la explicación de *lavarensis*, señala que la fijación como topónimo de antiguos nombres personales, en este caso del nombre de mujer latino Valeria, fue algo normal y está documentado en la alta Edad Media; igualmente, F. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, *Apuntes lexicales sobre Faventino*, en *Cien años de investigación semántica: de Michel Bréal a la actualidad*, Actas del Congreso Internacional de Semántica II (Universidad de la Laguna, del 27-31 de octubre de 1997), Madrid, 1611-1626.

<sup>32</sup> R. MENTXACA, *Lex rivi hiberiensis, derecho de asociación y gobernador provincial*, en *Revista Internacional de Derecho romano*, www.ridrom.uclm.es abril 2009, 1-46.

<sup>33</sup> BELTRÁN LLORIS, *El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense en Captación, uso y administración del agua en las ciudades de la Bética y el Occidente romano* (L. G. LAGÓSTENA, J.L. CAÑIZAR, L. PONS, coords.) Cádiz, 2011, 21-40.

<sup>34</sup> Sobre las diferentes lecturas que del nombre de este arroyo han propuesto los estudiosos, véase BELTRÁN LLORIS, *El agua* cit., 37, nota a pie 91, *larensis, laurensis, lavarensis*. En este trabajo se utiliza indistintamente.

Sin descartarse la opinión tradicional, ya mencionada, de que el juicio podría tratar sobre una cuestión de límites (*finis*), podrían considerarse otras ideas; por ejemplo, la posibilidad de que *el rivus Larensis*, Laurensis, Lavarensis (aparece escrito de distintas maneras), fuese un canal de riego<sup>35</sup>. Para esta interpretación, el *rivus Hiberiensis* del bronce de Agón proporcionaría un paralelismo perfecto<sup>36</sup>.

A favor de esta interpretación señala F. Beltrán que, en los textos jurídicos, el término *rivus* puede referirse tanto a corrientes naturales de menor importancia que los *flumina*<sup>37</sup>, como a canales artificiales, pero en la mayor parte de los casos en los que el término resulta inequívoco, se refiere a conducciones realizadas por el hombre, es decir, a canales<sup>38</sup>.

El autor<sup>39</sup> señala que el hecho de que las partes afectadas acudieran al gobernador y no a las autoridades de su municipio, podría deberse a la gravedad de la disputa, que excedería de la jurisdicción de los magistrados municipales, o bien a la pertenencia de las partes a diferentes comunidades cívicas (como en el caso de la *lex rivi Hiberiensis*), pues no es fácil precisar la ubicación del *rivus Larensis*, que, aunque al parecer se hallaba en territorio de la colonia *Tarraco*, no puede afirmarse.

De la misma opinión es R. Mentxaca<sup>40</sup>. La autora considera que estaríamos ante un litigio acontecido entre una comunidad de regantes (los *compagani rivi Lavarensis*) y una propietaria, del que tuvo conocimiento y decidió, no el *legatus iuridicus*, sino el gobernador de la provincia *L. Novius Rufus legatus Augusti pro praetore vir clarissimus*.

A pesar de los argumentos expresados y las diferentes opiniones en torno al tema, no puede determinarse ni a favor de quien falló el gobernador, ni cual fue la causa del pleito.

<sup>35</sup> BELTRÁN LLORIS, *El agua* cit., 38. Sobre la derivación del agua de los ríos en canales y su aprovechamiento para la agricultura, G. GROSSO, *Appunti sulle derivazioni dei fiumi pubblici*, in *Atti della Reale Accademia delle scienze di Torino*, LXVI, 1931; J. P. OLESON, *Irrigation*, en O. WIKANDER (ed.), *Handbook of ancient water technology*, Leiden- Boston- Köln, 2002, 183-215; un ejemplo en B. SHAW, *Lamasba: an ancient irrigation community*, en *Antiquités Africaines*, 18, 1982, 65-102; A. D. BIANCO, *Aqua ducta, aqua distributa. La gestione delle risorse idriche in età romana*, Torino, 2007.

<sup>36</sup> BELTRÁN LLORIS, *El agua* cit., 38 ss.; MENTXACA, *Lex rivi hiberiensis* cit., 1-46; MAGANZANI, *Le comunità di irrigazione nel mondo romano*, in *Revisione ed integrazione dei Fontes Iuris Romani Anteiustiniani, Studi preparatori*, I, *Leges*, (a cura di G. Purpura), Torino, 2012, 103-119; MARTÍNEZ DE MORENTIN, *El cuidado de las aguas en dos leyes municipales de la Hispania Romana*, *IURA*, 64, 2016, 147-181.

<sup>37</sup> D. 43. 12. 1: *flumen a rivo magnitudine discernendum est aut extimatione circumcolentium*

<sup>38</sup> Como canal artificial aparece en: D. 7. 1. 61; D. 8. 4. 11; D. 8. 6. 19; D. 17. 12; D. 39. 1. 5; D. 39. 2. 30, etc.; como curso de agua natural en: D. 41. 1. 7. 4; D. 43. 20. 3. 3; D. 43. 21. 4.

<sup>39</sup> BELTRÁN LLORIS, *El agua* cit., 38.

<sup>40</sup> MENTXACA, *Lex rivi hiberiensis* cit., 44.

#### 4. Una nueva interpretación

Una nueva lectura del documento, realizada por Tarpin, considera el personaje de Valeria Faventina que allí aparece, como una *pagana* en conflicto con sus *compagani*; y la imagina como un gran *possessor immunis*. Y en este sentido se pregunta si el problema no debió de ser la negativa de Valeria Faventina, como *possessor immune*, ante las reclamaciones de los *compagani* exigiéndole que se hiciera cargo de sus obligaciones respecto al *pagus*. Por nuestra parte pensamos que el siguiente pasaje contribuiría a mantener dicha postura:

D. 50.15.3.1 (Ulp. 2 *de Censib.*): Rebus concessam immunitatem non habere intercidere, Rescripto Imperatoris nostri ad Pelignianum recte expressum est, quippe personis quidem data immunitas cum persona extinguitur, rebus nunquam extinguitur

Ya que se dice que en un *rescripto* de nuestro emperador dirigido a Peligniano, se señala que no se debía interrumpir la inmunidad concedida a las cosas, porque ciertamente la inmunidad concedida a las personas se extingue con la persona, y no se extingue nunca la que a las cosas.

E igualmente este fragmento:

D. 50.15.4.3 (Ulp. 3 *de Censib.*): Quamquam in quibusdam beneficia personis data immunitatis cum persona extinguantur, tamen quum generaliter locis, aut quum civitatibus, immunitas sic data videtur, ut ad posteros transmittatur

Pues aunque los beneficios de inmunidad dados a algunas personas se extinguen con la persona, sin embargo, cuando fueron dados en general a lugares o a ciudades, la inmunidad se considera dada de modo que se transmita a los descendientes.

A pesar de dichos fragmentos, la información sobre la participación de los *immunes* en las obligaciones y cargas locales es escasa. El silencio de la *lex rivi Hiberiensis* y de los *opuscula agrimensorum veterum* podría inducir a pensar que la *immunitas* significase, efectivamente, la exención de las cargas locales, pero no de los trabajos de interés común, tal y como intentaremos mostrar en este trabajo.

#### 5. El lugar del conflicto y las partes implicadas

Aunque el lugar donde se produjo el conflicto no es exactamente conocido, los datos aportados por la toponimia, onomástica y razones históricas, permiten pensar que, probablemente, se tratase de una zona situada en la parte más septen-

trional del *conventus Tarraconensis*, en los Pirineos Centrales, concretamente en la ciudad de Aeso<sup>41</sup>.

Si bien no podemos abordar en este trabajo la complejidad del fenómeno urbano en la zona pirenaica en el período al que nos referimos<sup>42</sup>, hay que recordar que en esta área marginal de la romanización coexistían dos tipos de sociedades netamente diferenciadas: la comunidad ciudadana, basada sobre estructuras sociales y económicas plenamente romanas (propiedad privada de la tierra, economía monetaria, utilización de mano de obra esclava), y las comunidades campesinas autóctonas, basadas sobre estructuras sociales y económicas gentilicias primitivas (propiedad comunal de la tierra, economía seminómada), por lo que es fácil imaginar que esta dualidad diera lugar a conflictos entre estos dos tipos de comunidades de estructuras sociales y económicas tan diferentes y, a menudo, contrapuestas.

La ciudad de Aeso<sup>43</sup>, contaba con un claro precedente indígena<sup>44</sup>, alcanzando posteriormente categoría municipal<sup>45</sup>, como atestigua un buen número de inscripciones latinas, en las que aparecen los organismos y las magistraturas municipales<sup>46</sup>.

Dos hechos muy definidos caracterizarían su estructura social: su carácter marcadamente aristocrático (solo unas pocas familias aparecen en las inscripciones) y la procedencia diversa de los individuos que allí se establecieron (que revelaría la potenciación del elemento "ciudad" como factor de fijación de esta zona marginal pirenaica)<sup>47</sup>. En este sentido, cabe hacer referencia a la figura de L. Valerio Faventino, posible antepasado de la Valeria Faventina que aparece en el decreto de L. N. Rufus que examinamos.

L. Valerio Faventino era probablemente un rico ciudadano, magistrado municipal de Aeso, benefactor de su pueblo, al cual está dedicada una inscripción (CIL II 4468) que dice:

<sup>41</sup> La ubicación del conflicto en Aeso, actual Isona (entre Pallars y Ribagorza) es propuesta por PONS, *Propiedad privada* cit., 111-124. Parte de la información utilizada en este estudio es la que proviene de la toponimia. La pobreza de la documentación escrita del período que examinamos, nos obliga a obtener la información de documentos de la Alta Edad Media.

<sup>42</sup> Remito a la bibliografía en torno al tema recogida en PONS, *Propiedad privada* cit., 111-124.

<sup>43</sup> Véase PONS, *Estudio de la estructura social de Dertosa y Aeso en el Alto Imperio a través de la Epigrafía*, Barcelona, 1976.

<sup>44</sup> Conocemos monedas ibéricas con la leyenda *Eso*. Plin. *Nat. Hist.*, 3, 23 cita a los *Aesonenses* entre los pueblos estipendiarios del *conventus Tarraconensis*. Ptolom. *Geog.* 2, 6, 71, la sitúa entre los lacetanos. Quizá tuvo carácter de ocupación estratégica para evitar incursiones de otros pueblos en esa zona.

<sup>45</sup> Seguramente bajo Vespasiano, J. ANDREU, *Construcción pública y municipalización en la provincia Hispania Citerior: La época flavia*, en *Iberia*, vol. 7, 39-75.

<sup>46</sup> CIL II 4.458-4.478; F. LARA, *Epigrafía Romana de Lérida* 185-247 cit. por PONS, *Propiedad privada de la tierra y comunidades campesinas pirenaicas* cit. 118.

<sup>47</sup> PONS, *Propiedad privada* cit. 119.

Qui annona frumentaria empta plebem adiuvit et ob allia merita eius collegia Kalendarium et Iduaria duo civi gratissimo posuerunt.

La inscripción reflejaría la importancia social y económica de este ciudadano de Aeso, que es honrado por los *collegia*<sup>48</sup> *Kalendarium et Iduaria duo* por haber ayudado a la *plebe* con una compra de trigo y por otros méritos suyos.

La exacta naturaleza de esos *collegia* es desconocida, aunque Fita<sup>49</sup> sugiere que se tratase de gremios de prestamistas y colectores que adelantaban el dinero para la compra de trigo. Por su parte, A. D'Ors<sup>50</sup> considera más verosímil que se tratara de *collegia funeraticios*.

El texto resulta interesante porque refleja los problemas de la sociedad urbana de Aeso y porque es uno de los pocos epígrafes latinos de procedencia hispana que hace referencia a la *annona municipal*<sup>51</sup>.

Tenemos noticia de las numerosas y constantes dificultades que entrañaba el abastecimiento a las ciudades, que aumentaban cuando las vías de acceso eran difíciles (como en este caso, al tratarse de una ciudad en los confines de un territorio abrupto pirenaico). En ocasiones, si la ciudad no podía financiar por sí misma los altos costes, en períodos de escasez o de elevación de los precios, los individuos ricos de la comunidad ayudaban con su aportación privada pudiendo así hacer posible tal servicio. Esos períodos críticos se caracterizaban por disturbios sociales, en los que a menudo se acusaba a los magistrados y a la curia de incompetencia; y también a los grandes terratenientes y comerciantes de trigo de acaparamiento y especulación<sup>52</sup>.

<sup>48</sup> Sobre la naturaleza de los *collegia* que allí aparecen, véase, F. FITA, *Inscripciones romanas de Isona*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 32, 1898, 534, [www.cervantesvirtual.com/obra/inscripciones-romanas-de-isona-0/](http://www.cervantesvirtual.com/obra/inscripciones-romanas-de-isona-0/) y D'ORS, *EJER*, 382-383; MELCHOR, *Evergetismo annonario y alimenta en Hispania romana*, en *Veleia*, 10, 1993, 95-104. Respecto a *collegia*, en general, orígenes y régimen jurídico, reenvío al estudio de V. CRESCENZI, *Minima de collegiis (corporibusque)*, (agradezco al Prof. el envío del texto provisional, de la ponencia presentada en el XXII Convegno internazionale de la Accademia Romanistica Costantiniana, celebrado del 25 al 27 junio 2017).

<sup>49</sup> FITA, *Inscripciones romanas de Isona* cit., 534.

<sup>50</sup> D'ORS, *EJER* cit., 382-383.

<sup>51</sup> RODRÍGUEZ NEILA, *Notas sobre las annonae municipales de Hispania*, en *Hispania Antiqua* vol. V, 1975, 315-326.

<sup>52</sup> Quizá sea la razón por la que se denuncia en las leyes municipales y aparece en forma de precepto: Que nadie acapare. Véase la *lex Irn. 75: R(ubrica). Ne quit coematur supprimatur. Ne quis in eo municipio quid coemito supprimito neve coito convenito, societatemve facito, qua quit carius veneat, quove quit ne veneat setiusve veneat. Qui adversus ea fecerit, is in res singulas municipibus municipi Flavi Irnitani HS (sestertium) X (milia) d(are) d(annas) esto, eiusque pecunia de que ea pecunia municipi*



Quizá una de las razones que animara a los evergetas a ser generosos<sup>53</sup>, fuera el impedir los disturbios públicos.

Podemos imaginar que la inscripción de Aeso estuviera relacionada con uno de esos períodos de escasez; que *L. Valerius Faventinus* ayudara a la plebe, y los *collegia* citados lo honraran con esa inscripción en agradecimiento por haber evitado los temidos disturbios; seguramente aumentaría su prestigio desde ese momento.

A partir de ahí es fácil considerar la relación de este personaje con alguno de los topónimos de la región derivados de ese *nomen* latino, y por tanto, con las propiedades de la rica V. Faventina del pleito que estudiamos, sin duda pariente del anterior.

- Valeria Faventina

Parece poco probable que esta mujer fuese el mismo personaje que aparece mencionado en un epígrafe de *Barcino*<sup>54</sup>, ya que éste estaría fechado en la primera mitad del siglo I d.C. Además, tanto el *nomen Valerius*, como el *cognomen Faventinus*, fueron frecuentes en la misma *Tarraco*, como se ha demostrado<sup>55</sup>, por lo que no puede excluirse la posibilidad de que fuese una vecina de esa localidad.

Es bien conocida la fijación como topónimos de antiguos nombres personales. Frecuentemente pequeños ríos se denominan a partir del nombre de una población o lugar próximo, que a su vez tomó el nombre de un antiguo propietario. En nuestro caso, en la zona geográfica referida, aparecen cinco ríos denominados Valira, nombre que proviene, seguramente, del latino Valeria<sup>56</sup>. Aunque también podría estar relacionado con el de San Valerio o Valero, obispo de Zaragoza entre los s. III y IV, al que se le tiene gran devoción en toda la región pirenaica<sup>57</sup>, descendiente, probablemente, de la prestigiosa familia romana de los Valerios (y patrono actual de la ciudad de Zaragoza).

Uno de estos ríos, el más oriental, es el Valira o Ribera de Das, afluente del Segre, en la Cerdaña, que aparece ya con este nombre en el año 1069<sup>58</sup>. El más conocido es el río Valira de Andorra, documentado en los siglos X y XI: *Flumen Valeriae* (año 964), *Flumen Valeria* (año 1007). El río nace en el lugar llamado Envalira, nombre que proviene de *in Valeria*; es decir, en los prados de Valeria, tal

---

*eius municipi qui volet cuique per h(anc) l(egem) licebit actio petitio  
persecutio esto.*

<sup>53</sup> MELCHOR, *Evergetismo annonario* cit., 95ss.

<sup>54</sup> ALFÖLDY, *Die römischen Inschriften von Tarraco*, 78. El extracto del prof. M. Clauss de la Universidad de Francfort, accesible en <http://www.rz.uni-frankfurt.de/~clauss/Inschriften>, y publicado en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante 2007, [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com).

<sup>55</sup> PONS, *Propiedad privada de la tierra y comunidades campesinas pirenaicas* cit., 114.

<sup>56</sup> *Ibidem*.

<sup>57</sup> J. COROMINAS, *Els noms des municipis de la Catalunya aragonesa. Estudis de Toponimia catalana*, vol. II, Barcelona 1970, 83.

<sup>58</sup> *Ibidem*.

vez el nombre de una propietaria de los pastos de Envalira. Al oeste de la zona pirenaica catalana, entre la alta Ribagorza y el Pallars, encontramos en un reducido espacio geográfico, los otros tres ríos denominados con el mismo nombre: *Valiri*, *Valira* o *Valiera*. Quizá se tratase del territorio perteneciente a la misma persona, la Valeria Faventina de la que tratamos en este estudio.

Por otra parte, desde muy antiguo, es conocido en la zona un monasterio con el nombre de *Lavaix*<sup>59</sup>, que en los documentos aparece como *Lavavis*, *Lavagius*, *Lavadius*, *Lavagus*<sup>60</sup>, *Lavavis*<sup>61</sup>. A Pons le pareció sugestivo pensar que el nombre del *pagus rivi lavarensis* se hubiere conservado en la toponimia a través del nombre de este monasterio: *Lavavis* o *Monasterium Lavaciensis*, a pesar de las dificultades filológicas que entrañaba dicha consideración<sup>62</sup>.

De ser cierta esta hipótesis llegaríamos a la conclusión de que el conflicto que menciona la inscripción que examinamos, habría tenido lugar en los alrededores de la actual población de Pont de Suert y que el río Valira de este lugar, habría tomado el nombre a partir de las posesiones que Valeria Faventina, o bien su familia, tenían en esta zona. Además, el hallazgo de restos de cerámica romana y de numerosas monedas del s. II y III en la confluencia de dos ríos de la zona (un kilómetro más arriba de Pont de Suert), hace suponer que en ese lugar se encontraba una *villa*<sup>63</sup>. Dicho testimonio arqueológico indicaría la presencia romana en este lugar, en el período que estudiamos. Algunos autores consideran que por allí debió de pasar el camino que desde Hispania, y a través de la Alta Ribagorza, conducía a las Galias por el Valle de Arán<sup>64</sup>.

Siguiendo esta hipótesis, Fabre<sup>65</sup>, recordando la fuerte vinculación a su territorio de origen, de personajes que desarrollaron su carrera en la capital de la provincia (uno de los cuales debió ser el evergeta *L. Valerius L. f. Gal. Faventinus (duo) viralis* antepasado de V. Faventina), y del interés en la defensa de sus bienes agrícolas, subraya que: “*une fois de plus c'est une femme, Valeria Faventina, qui est mise en avant à propos de la défense d'intérêts agricoles privés menacés par*

<sup>59</sup> Santa María de Lavaix, hoy en ruinas.

<sup>60</sup> R. D'ABADAL, *Els comtats de Pallars i Ribagorça*, vol. II, 244-248. A. PLADEVALL, *Els Monastirs Catalans*, Barcelona, 1970, 286-287.

<sup>61</sup> Petrus de Marca, *Marca Hispanica sive limes hispanicus*, Paris, 1688. Doc. n<sup>o</sup> 324, col. 1.214: Monasterio Lavaciensi.

<sup>62</sup> PONS, *Propiedad privada de la tierra y comunidades campesinas pirenaicas* cit., 115.

<sup>63</sup> J. de la VEGA, *Documents arqueològics de la Romanització del Pre-Pirineu d'Oscà y Lleida. Els Pobles Pre-Romans del Pirineu* (II Colloqui Internacional d'Arqueologia de Puigcerdà, 1976), Puigcerdà, 1978, 268.

<sup>64</sup> A. ARRIBAS, *La Arqueología romana en Cataluña* (II Symposium de Prehistoria Peninsular, 1962), Barcelona, 1963, 199; R. PITA MARCÉ, *Influencias ultrapirenaicas al Sur de los Pirineos centrales en la Antigüedad* (Actes du 94 Congrès National des sociétés savantes, Pau, 1969) Paris 1979, 26-27.

<sup>65</sup> FABRE, *Le comportement* cit., 323-326

*des pratiques et des définitions juridiques très imprécises car liées pour une part au maintien de communautés indivises et à la pratique de la transhumance: la confrontation de celle-ci avec une activité agricole de type méditerranéen favorisée par des conditions climatiques exceptionnelles, devait requérir toute la vigilance de ces grandes familles”* y reconoce que “*ainsi ces notables nous apparaissent tout à la fois soucieux de défendre et de transmettre leurs biens, attachés au maintien de cadres de parenté à l’intérieur desquels la part des femmes semble loin d’être négligeable et dont les élargissements paraissent strictement maîtrisés”*.”

Con posterioridad, la noticia de la existencia de un documento del año 1247 (también desaparecido en la actualidad), del archivo del monasterio de Gerri (Pallars)<sup>66</sup>, proporcionaba otra posible localización de la comunidad de campesinos, al considerar que no se trataría del *rivus Lavarensis*, sino *Laurensis*, también ubicado en la misma zona geográfica del pirineo catalán.

- *Compagani rivi Larensis*

Respecto al término *compagani*, derivado de *pagus*, que aparecía en la sentencia, según Beltrán<sup>67</sup> es de uso infrecuente en latín, hasta el punto en que solo está atestiguado con seguridad en otra inscripción hispana que no aclara su significado<sup>68</sup>, por lo que, aun aceptando el que se le atribuye tradicionalmente de “habitantes del mismo *pagus*”, no deberían excluirse otras interpretaciones, como por ejemplo, que aludiera a los regantes de varios *pagi* que utilizaban en común el agua de una acequia.

Por otra parte, la denominación *compagani* en la inscripción, sugeriría una comunidad de campesinos de fuertes rasgos colectivos, y actuaría como tal, siendo la parte demandada por V. Faventina en el pleito. Para Pons<sup>69</sup>, “El pleito representaría un conflicto entre las comunidades de campesinos libres y los propietarios de tierras particulares, que, en el momento histórico y el lugar a que, presumiblemente, se refería, se estarían consolidando como grandes señoríos o propiedades que les estarían privando de buenos terrenos agrícolas”; es decir, el conflicto pudo

<sup>66</sup> Sobre el documento, véase F. LLOBET I MAS, *Indice general chronológico de escrituras recogidas en diferentes archivos de España*, manuscrito 424, de la Biblioteca de Catalunya, doc. 667, folio 90.

<sup>67</sup> BELTRÁN LLORIS, *El agua* cit., 38, nota 102, refiere algunos supuestos de dudoso significado. Que es una palabra muy rara también lo señala M. TARPIN, *A cosa serve un pagus? Bilancio e nuove questioni en Tra l’Adriatico e le Alpi: forme e sviluppi dell’organizzazione territoriale e dei processi di integrazione nella X regio orientale e nelle regioni contermini* (Convegno, Udine, 3-5 ottobre 2012), (S. MAGNANI ed.), 2013, 11.

<sup>68</sup> Se trata de la recogida en el CIL II 1043 = AE 1979, 357: *L. Attius Lu / canus an / norum LXV titulum / posuerunt con / pagani Marmo / rarienses / h. s. e. s. t. t. l.*; sobre el mismo véase M. CISNEROS, *Mármoles hispanos: su empleo en la España romana*, Zaragoza 1988, 48-49 con bibliografía. Figura también en un epígrafe aquitano referido por BELTRÁN LLORIS, *El agua* cit., 38 nota 102 y en el decreto de Capua del *pagus Herculaneus* (CIL I<sup>2</sup> 677).

<sup>69</sup> PONS, *Propiedad privada* s cit., 121.

surgir porque se habría visto reducido el uso de terrenos que, hasta aquel momento, venían siendo usados por los campesinos agricultores.

Como señala Pons, el interés del pleito, por tanto, sería grande, pues no dirimiría una simple cuestión de *finis* entre dos propietarios, sino entre dos sistemas sociales y económicos radicalmente distintos en una zona geográfica determinada.

## 6. A propósito de *pagi*, *compagani*, *magistri pagi*

La complejidad de las estructuras administrativas romanas es un hecho percibido por los investigadores, que intentan afrontar el estudio del territorio romano como una realidad material, como un sistema institucional o como un elemento de un sistema económico completo. En el momento actual de las investigaciones, se han realizado esfuerzos tendentes a unificar las distintas interpretaciones relativas al sistema administrativo territorial romano<sup>70</sup>. El estudio de las centuriaciones identificadas arqueológicamente, los escritos técnicos de los gromaticos, los textos jurídicos, literarios y epigráficos, han resultado decisivos para el esclarecimiento y la comprensión de dicha organización.

Aunque no se ha podido demostrar de modo absoluto que las estructuras territoriales fueran iguales en todas las partes del imperio, ya que las condiciones materiales serían diversas de un lugar a otro, sí puede hablarse de identidad de unas realidades administrativas llamadas *vicus* y *pagus*<sup>71</sup>.

<sup>70</sup> Vid. MARTÍNEZ DE MORENTIN, *El decreto de L. Novius Rufus* cit., 11; *in extenso* MARTÍNEZ DE MORENTIN, *Los pagi* cit., 117-144, con abundante bibliografía sobre el tema.

<sup>71</sup> R. MARTINI, *Il pagus romano nella testimonianza di Siculo Flacco*, en *Rendiconti dell'Istituto Lombardo*, 107, 2, Milano, 1973, 1041-1056; M. L. CORTIJO CEREZO, *El pagus en la administración territorial romana. Los pagi de la Bética*, en *Florentina Iliberritana*, 2, 1991, 105 ss.; L. CAPOGROSSI COLOGNESI, *Persistenza e innovazione nella strutture territoriali dell'Italia romana*, Napoli, 2002; ID., *Le forme gromatiche del territorio e i vari regimi giuridici dell'ager Romanus e dell'ager colonicus. Il complesso mosaico della romanizzazione italiana*, en *Gli Statuti Municipali*, Pavía, 2006, 579-604; E. TODISCO, *Sulla glossa <vici> nel De verborum significato di Festo. La struttura del testo*, en *Gli Statuti Municipali*, 605-614; M. TARPIN, *Vici et pagi dans l'occident romain*, Roma, 2002; P. LE ROUX, *Le pagus dans la péninsule Iberique*, en *Chiron*, 39, 2009, 19-44; J. M. ALBURQUERQUE, *Concentración y ordenación urbanística del territorio romano: colonias, conventos y municipios de la Bética*, en *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano* (A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, G. GEREZ, B. MALAVÉ coedit.), Madrid, 2011, 77-113, espec. 88; S. SISANI, *In pagis forisque et conciliabulis. Le strutture amministrative dei distretti rurali in Italia tra la media repubblica e l'età municipale*, en *Atti della Accademia Nazionale dei Lincei*, serie IX, vol. XXVII, fascicolo 2, Roma, 2011, 551-780; TARPIN, *Strutture territoriali romane: tra complessità ed efficienza*, en *Gallorum Insubrum fines* (a cura di B. GRASSI, M. PIZZO), Roma, 2014, 199-207. Sobre la experiencia administrativa romana en general, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho público romano 20*, Cizur Menor (Navarra), 2017, 271-310.

En la actualidad es posible dar una visión más precisa sobre el *pagus*, que la que se tenía. Según Tarpin *pagus* es “Una struttura territoriale dotata di limiti generalmente naturali, ma soprattutto perenne e validata ogni anno dai magistrati, sviluppata su richiesta della conquista dell'impero per esigenze di censimento e il contributo fiscale. Pertanto, l'assenza del *pagus* nei testi giuridici relativi agli statuti di persone o città è perfettamente naturale, come nel caso dell'elenco eshaustivo della *lex* della Gallia Cisalpina”<sup>72</sup>.

Señala este autor<sup>73</sup> que la superficie media de un *pagus* y el número de *pagi* son datos casi desconocidos que seguramente estarían sujetos a importantes variaciones. Sisani<sup>74</sup>, basándose en documentos epigráficos, propone una superficie media en torno a los 20 a 25 Km cuadrados, pero refiere que también hubo *pagi* con superficies mayores. Por otra parte, no se podría asegurar si toda la tierra del *pagus* estaría censada, o solo la tierra cultivada o la usada como pasto (*pascua*). Respecto al número de *pagi* pertenecientes a cada ciudad, no puede afirmarse un número fijo; dependería de las dimensiones de la misma y la naturaleza de su territorio. Así se observa la existencia de entre cinco y diecisiete por ciudad, pero también aparecen ciudades sin ningún *pagus*.

Es posible que el *pagus* de la antigüedad, fuera verdaderamente el predecesor del *pagus* medieval, considerado, claramente, como un elemento territorial y administrativo de la ciudad. Así aparece, por ejemplo, en las fuentes alto medievales<sup>75</sup> donde se menciona el *pagus* como una unidad territorial, normalmente inferior a la ciudad. Igualmente es usado el término como indicación topográfica; de este modo, una villa por ejemplo, sería una especie de *pagus*<sup>76</sup>.

Teniendo en cuenta los diversos ocupantes de los *pagi*, “los *pagani*”, de estatutos iguales o diversos, y no todos ciudadanos de la ciudad a la que perteneciera *el pagus*, esta unidad territorial, coherente y delimitada, debió ser indispensable para las necesidades prácticas y para el funcionamiento del sistema fiscal romano basado en la *professio* del contribuyente<sup>77</sup>.

<sup>72</sup> TARPIN, A cosa serve un *pagus*? cit., 17. En este sentido CAPOGROSSI COLOGNESI, *Le forme gromatiche del territorio* cit. 583, nota 17.

<sup>73</sup> TARPIN, A cosa serve un *pagus*? cit., 4. TARPIN, *Vici et pagi dans l'Occident romain* cit., 201.

<sup>74</sup> SISANI, *In pagis forisque et conciliabulis. Le strutture amministrative* cit., 603.

<sup>75</sup> Greg. de Tours, *Hist. francor.*, 8, 18. *Exinde dum pagum urbis in hoc officio circuiret, in quadam villa a Werpino interficitur* ([www.thelatinlibrary.com/gregorytours.html](http://www.thelatinlibrary.com/gregorytours.html)).

<sup>76</sup> TARPIN, A cosa serve un *pagus*? cit., 2.

<sup>77</sup> TARPIN, *Strutture territoriali romane: tra complessità ed efficienza* cit., 203. Según los especialistas, el término *pagus* que se encuentra, sobre todo, en la epigrafía procedente de tres partes del imperio (Italia, Galia y Africa), es de difícil interpretación y tendría variedad de significados según su evolución. Para Hispania (L.A. CURCHIN, *Vici and pagi in Roman Spain*, en *REA* 87, 1985, 342) los *pagi* eran distritos rurales creados por la administración romana en áreas romanizadas como la Bética o el valle del Ebro, en ocasiones

La función fiscal y, sobre todo, censitaria, del *pagus*, es recordada por Ulpiano:

D. 50.15.4: Forma censuali cavetur, ut agri sic in censum referantur, nomen fundi cuiusque et in qua civitate et in quo pago sit et quos duos vicinos proximos habeat et id arvum, quod in decem annos proximos satum erit, quot iugerum sit: vinea quot vites habeat: olivae quot iugerum et quot arbores habeant: pratum quod intra decem annos proximos sectum erit, quot iugerum: pascua quot iugerum esse videantur: idem silvae caeduae. Omnia ipse qui defert aestimet.

Señala de qué modo ha de hacerse el censo y establece que los campos sean relacionados siguiendo un orden que refiere el nombre de cada fundo, la ciudad o el pago en que se encuentran, los dos vecinos más próximos, de cuántas yugadas sea la tierra labrantía que en los diez años próximos se hubiere sembrado; la viña, cuántas vides tenga; el olivar, cuántas yugadas y cuántos árboles tenga; de cuántas yugadas sea el prado que haya sido segado dentro de los diez años anteriores; de cuántas yugadas parezcan ser las tierras de pastos; asimismo los bosques tallares; y estímelo todo el que hace la declaración.

Ulpiano está reconociendo las realidades rurales que constituyen los *pagi*, facilitando la identificación de los mismos en aras a la contribución fiscal; dicha contribución dependerá de las riquezas y beneficios obtenidos de los mismos *pagi*.

La misma descripción de los campos, aunque con fin diverso, aparece en el "Bronce de Bonanza" (Hispania).

Relativo a un negocio fiduciario (*mancipatio fiduciae causae*), el llamado "Bronce de Bonanza"<sup>78</sup>, sigue la fórmula ulpiana transcrita, precisando y concretando las características y particularidades del fundo dado en garantía de un crédito (*fundus Baianus, qui est in agro qui Veneriensis vocatur, pago Olbensi. Ad fines fundo dixit L(ucius) Baianus (el propietario) L(ucium) Titium et C(aium) Seium et populum (...)*), señalando junto a qué fundos se encuentra y otros detalles geográficos, permitiendo, tal concreción, saber a quien acudir, por ejemplo, en caso de evicción, frente a una acción reivindicatoria<sup>79</sup>.

---

atribuidos a una ciudad, mediante los que se haría referencia a la organización del espacio rural en el que había una población agraria organizada y sometida a obligaciones fiscales. Los *pagi*, en cuanto distrito territorial, cumplirían una serie de funciones religiosas jurídicas, administrativas, económicas, fiscales, censitarias, etc. y estaban organizados en parte como una ciudad, por lo que junto a los patronos, magistrados y flamines se mencionaba también el *ordo*.

<sup>78</sup> Publicado por primera vez por Hübner en 1869. Véase *CIL*, II, 5042=II, 5406=AE, 2000, 66-67. Sobre el mismo, véase J. A. BUENO DELGADO, *El bronce de Bonanza*, en *Anuario de la facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, 2004, 154-165. Se trata de la *formula Baetica* ya referida en la nota 6 de este trabajo.

<sup>79</sup> Vid. FUENTESECA, *El negocio fiduciario*, cit., 17.

También hay testimonio de la utilización del *pagus* con fines fiscales en el s. IV d.C. en la llamada *Tabula de Trinitapoli*<sup>80</sup>. En ella aparece un *praepositus pagi*<sup>81</sup> como responsable de la transmisión de la información fiscal al *tabularium*<sup>82</sup> de la ciudad; probablemente su precedente fueran los *magistri pagi* de la época de la municipalización de la península italiana<sup>83</sup>. Se sabe que los *praepositi pagorum* de edad tardo antigua, debieron ser elegidos por los curiales y el funcionario imperial, y estarían perfectamente informados de la extensión de los campos y sus propietarios, del valor de las tierras, y, por tanto, de las posibilidades de cada *paganus* de hacer frente a sus cargas y obligaciones<sup>84</sup>.

En definitiva, mientras que la centuriación era indispensable para conocer la tierra y proceder a la *divisio* y la *adsignatio*, para poder contribuir a las cargas, la observación del territorio, la historia local y sus características, impresas en el paisaje, resultaba más eficaz<sup>85</sup>.

En relación con el documento que venimos examinando y aunque la documentación sobre los *pagi* es escasa, la *lex rivi Hiberiensis* permite precisar algo su funcionamiento<sup>86</sup>, y puede servir para esclarecer el significado de *compagani rivi Larenensis* que allí aparece, quizá ligado a los intereses locales.

El hecho de que los *pagi* constituyesen el marco para el censo de los distintos *fundi*, no significaría que, automáticamente, también lo fuesen para la gestión de los diversos intereses locales bajo el control de la ciudad, como recuerda la *lex rivi Hiberiensis* en relación con un canal de riego (LrH, III.30 -31: *ad eum qui*

<sup>80</sup> A. GIARDINA, F. GRELE, *La tavola di Trinitapoli: Una nuova costituzione de Valentiano I*, en *MEFRA*, 95, 1983, 249-303, espec. 261 y 295 ss.

<sup>81</sup> TARPIN, *Vici et pagi* cit., 196.

<sup>82</sup> Sobre la figura del *tabularius*, véase FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Testigos y documentos en la práctica negocial y judicial romana*, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 12, 2005, 125. La actuación de los *tabularii* se desarrollaba básicamente en el ámbito de la contabilidad, la percepción de impuestos y los archivos públicos, de ahí que se considerara su cargo dentro de los *officia publica* de las ciudades, no obstante la limitación de sus facultades de autenticadores en relación con la *fides publica*. Véase también G. I. LUZZATTO, *Tabularius* en *NNDI*, vol. XVIII, 1971, 1012 ss.

<sup>83</sup> GIARDINA y GRELE, *La tavola di Trinitapoli*, cit., 299; A. BERGER, *Pagus* en *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Filadelfia, 1953.

<sup>84</sup> Sobre la delimitación de los *pagi*, vid. Sic. Flac., *De Condic. Agr.*, (Th., 129=La., 164.15).

<sup>85</sup> TARPIN, *Strutture territoriali* cit., 203.

<sup>86</sup> Una recopilación de los Estudios sobre la *lex Rivi Hiberiensis* (LrH) puede encontrarse en los trabajos de L. MAGANZANI, *Le comunità di irrigazione nel mondo romano: appunti sulla documentazione epigrafica, giuridica, letteraria*, y *Lex Rivi Hiberiensis*, en *Revisione ed integrazione dei Fontes Iuris Romani Anteiusustiniani, Studi Preparatori*, I (a cura di G. PURPURA), Torino, 2012, 105-106 y 171-185; así mismo, los contenidos en *Lex rivi Hiberiensis, diritto e tecnica in una comunità di irrigazione della Spagna romana*, a cura di L. MAGANZANI, C. BUZZACCHI, Napoli, 2014; también en MARTÍNEZ DE MORENTIN, *Aproximación* cit., 323-349.

*proximae iurisdictio ni (?) municipio aut coloniae praeerit*), pues ante cualquier conflicto de interés general se confirma la necesidad de acudir a la sede más próxima de la autoridad judicial de la ciudad.

Los *pagani* obligados a contribuir a las cargas locales, serían, no todos los habitantes, sino solo los *possessores fundi* a que se refiere Sículo Flacco<sup>87</sup> al hablar del mantenimiento de *vicinales viae*<sup>88</sup>, o la *lex rivi Hiberiensis* al referirse a los trabajos de limpieza del canal Capitoniano exigidos por los *magistri pagi*<sup>89</sup>. Los *pagani* serían las únicas personas que tendrían la capacidad de pagar por los trabajos que hubiera que realizar, o de enviar esclavos o libertos a realizarlos. Por tanto parece que no debería excluirse *a priori*, la obligación de un propietario *pleno iure*, *possessor immune*, de contribuir a la realización de los trabajos que beneficiaran a la comunidad. Quizá fue ése el motivo por el que sería más conveniente hablar de *paganus*, que de habitante del *pagus*, pues con ese término se indicaba a todas aquellas personas que con un título u otro, desde el punto de vista jurídico, debían pagar por los trabajos. Por consiguiente, es posible que un gran propietario pudiera ser, en cuanto *possessor*, *paganus* en diversas ciudades. Esa pudo ser, también, la razón por la que la *lex rivi Hiberiensis* precisaría que, en ausencia del *paganus*, el mandato u orden de hacer las obras requeridas (la limpieza del *rivus*), fuese llevado hasta su *domus* y a su *familia*, por los *magistri pagi*<sup>90</sup>:

<sup>87</sup> Véase Sic. Flac., *De Condit. Agr.*, Th. 110=La 146.

<sup>88</sup> Sic. Flac. (Th., 110 = La., 146): (...) *vicinales autem viae, de publicis quae devertuntur in agris et saepe ipsae ad alteras publicas perveniunt, aliter muniuntur, per pagos, id est per magistratos pagorum, qui operas a possessoribus ad eas tuendas exigere soliti sunt aut, ut comperimus, unicuique possessori per singulos agros certa spatia adsignantur, quae suis impensis tueantur etiam titulos finitis spatiis positos habent qui indicent, cuius agri quis dominus quod spatium tueatur(...)*. Véase MARTÍNEZ DE MORENTIN, *Los pagi, estructuras elementales de la organización administrativa romana* cit., 17.

<sup>89</sup> LrH: I. 9-15: *et si qui, arbitrato eorum aut eius qui operis prae/erit, operas non praestiterit aliutue quid <quod> ab eo/ imperatum denuntiatumue erit detractauerit / moramue quo*

*setius fiat fecerit pecuniamue ad / diem non soluerit, tum quotiens commiserit to/ tiens in singula imperata magistris pagi (denarios) XXV |d(are) d(ebet). Id omne magistris pagi in comune redigunto*

<sup>90</sup> Las decisiones en torno al mantenimiento de los canales, no serían dadas por los magistrados mismos, sino en virtud de la decisión tomada por la mayoría de los *pagani*, según la proporción de agua que utilizarasen (LrH, I. 6-8: “*ex maioris partis paganorum sententia dum proportione quantum quique aquae ius habent*”), procedimiento similar al señalado por Sículo Flaco en relación con la reparación de los caminos o vías secundarias (*de Condit. Agr.* Th., 110 = La., 146). *Aut, ut comperimus, uni cuique possessori per singulos agros certa spatia assignantur, quae suis impensis tueantur*).



*LrH* I.16-21: Cuius eorum qui operas aliutue quidpraestare de/bebit magistri pagi curatoresue praesentiam / habere non potuerunt, domo familiaeue eius de-nuntie et cuius domo familiaeue eius denu[n]t[i]-atum erit ut s(upra) s(cripta) est non dederit feceritue, [ean]/dem poenam quae s(upra) s(cripta) est praestare debeat.

## 7. Consideraciones finales

En relación con el conflicto entre *Valeria Faventina* y sus *compagani*, cabe decir que, si bien la mayor parte de la doctrina ha venido considerando que se trataba de un problema de límites (*finis*) entre los territorios de una gran propietaria y los de unos campesinos, una revisión del tema no puede excluir que, tal vez, se tratara de un conflicto entre los privilegios de una propietaria y su deber de hacer frente a las cargas comunes del *pagus*, tal y como sostiene Tarpin<sup>91</sup>. El tipo de cargas es algo que no puede precisarse; puede que se refiriese al cuidado de *vicinales viae*, tal y como refiere Siculo<sup>92</sup>.

Pero el conflicto también podría hacer referencia a la limpieza del *rivus*, si seguimos la hipótesis de que *rivus Lavarensis* fuese precisamente un canal de riego, como sostiene F. Beltrán<sup>93</sup>, para el que la *lrH* sirve de referencia; y que aludiera a los regantes de varios *pagi* que utilizaban en común el agua de una acequia.

Establecer la naturaleza exacta de esta comunidad campesina resulta difícil ya que el significado de *pagus* varía según el territorio y el tiempo al que nos estemos refiriendo. Sin embargo, implica siempre la idea de un elemento rural y es contrario a *civitas*, *urbs*, *oppidum*. En el lenguaje "administrativo" oficial significaría una subdivisión o entidad territorial más pequeña que la ciudad, fácilmente identificable por elementos de la geografía que facilitarían el censo y la contribución fiscal<sup>94</sup>. Los *pagani* podían habitar el *pagus* de modo disperso o agrupados en uno o más *vici*.

Hablar de *compagani* sugiere siempre una comunidad de fuertes rasgos colectivos o comunales. Pensamos que en este supuesto, los *compagani rivi Larensis* serían una de las comunidades campesinas, típica de los pobladores de las regio-

<sup>91</sup> TARPIN, *A cosa serve un pagus* cit, 17.

<sup>92</sup> Sic. Flac. (Th., 110 = La., 146) cit. en nota 88.

<sup>93</sup> BELTRÁN LLORIS, *El agua* cit, 39, señala "Si aceptamos el significado tradicionalmente atribuido a *pagani* "habitantes del mismo *pagus*", y *compagani* "i. q. eiusdem pagi incola", no se puede excluir del documento estudiado otras interpretaciones ya mencionadas, como la de que estuviéramos ante una comunidad de regantes de algunos *pagi* que usaban en común el agua de una acequia; y en este sentido, si bien no se encuentra apoyo explícito en el epígrafe, se podría pensar que los *compagani* fuesen los regantes que vivían en los *pagi* a los que servía el canal".

<sup>94</sup> Véase *in extenso* MARTÍNEZ DE MORENTIN, *Los pagi* cit. 17.

nes pirenaicas durante aquella época. Estas comunidades seminómadas, de estructura gentilicia, con dominio colectivo de la tierra, debieron escapar fácilmente a una romanización profunda, conservando su estructura social y económica en la Hispania romana hasta los años de la decadencia del imperio, quizá facilitando el proceso de feudalización que se produjo a continuación<sup>95</sup>.

---

<sup>95</sup> Conservando incluso su lengua vasca, al parecer; lengua que desapareció con la cristianización. Vid. PONS, *Propiedad privada* cit., 117.